



SUPERINTENDENCIA  
VALORES Y SEGUROS

**Hoy se resolvió lo siguiente:**

**REF.: APLICA SANCIÓN DE CENSURA A  
DEPORTES NÁUTICOS Y TURISMO  
PAPUDO S.A.**

**SANTIAGO, 12 DE ENERO DE 2018**

**RES. EXENTA N° 229**

**VISTOS:** Lo dispuesto en los artículos 3° letra e), 4° y 27 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980, Ley Orgánica de la Superintendencia de Valores y Seguros; en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 18.046; en lo establecido en la letra c) del artículo 5° y en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley N° 18.045; y en el segundo párrafo del punto N° 1 de la Sección II y en los puntos N° 4 y N° 9 de la Sección III de la Norma de Carácter General N° 328 de fecha 3 de febrero de 2012 de este Servicio.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, esta Superintendencia, en adelante también e indistintamente la “SVS”, este “Servicio” o este “Organismo”, revisó el cumplimiento de la Norma de Carácter General N° 328 de 3 de febrero de 2012, de la SVS, en adelante también la “NCG N° 328”, por parte de **DEPORTES NÁUTICOS Y TURISMO PAPUDO S.A.**, en adelante también e indistintamente la “Sociedad”. Esta norma establece los requisitos de los que podrán eximirse las sociedades emisoras de acciones que, por el hecho de cumplir con alguna exigencia de la letra c) del artículo 5° de la Ley N° 18.045 deben estar inscritas en el Registro de Valores, cuyo objeto social se relacione exclusivamente con actividades deportivas no profesionales, de beneficencia o educacionales. Así, la NCG N° 328 establece que estas sociedades están exentas de la presentación de los estados financieros e informes trimestrales requeridos en la Sección II de la Norma de Carácter General N° 30; sin embargo, deberán continuar presentando estados financieros anuales referidos al 31 de diciembre de cada año, o a la fecha que determinen sus estatutos sociales.

2. Que, dicha fiscalización dio cuenta que **DEPORTES NÁUTICOS Y TURISMO PAPUDO S.A.** no remitió, de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo del punto N° 1 de la Sección II y en los puntos N° 4 y N° 9 de la Sección III de la NCG N° 328 de 2012, la siguiente información anual:

a. Memoria anual al 31 de diciembre de 2013, que debió ser enviada a más tardar con fecha 31 de marzo de 2014, y que fue remitida a este Servicio con fecha 8 de mayo de 2014. Asimismo, se pudo constatar que el informe anual en cuestión, enviado fuera de plazo a este Servicio, no incluye el informe de la empresa de auditoría externa inscrita en el Registro de Empresas de Auditoría Externa (R.E.A.E.) de esta Superintendencia.

b. Memoria anual al 31 de diciembre de 2014, que debió ser enviada a más tardar con fecha 31 de marzo de 2015, y que fue remitida a este Servicio con fecha 17 de junio de 2015. Asimismo, se pudo constatar que el informe anual en cuestión, enviado



SUPERINTENDENCIA  
VALORES Y SEGUROS

fuera de plazo a este Servicio, no se encuentran auditados por una empresa inscrita en el R.E.A.E. de esta Superintendencia.

c. Memoria anual al 31 de diciembre de 2015, que debió ser enviada a más tardar con fecha 31 de marzo de 2016, y que fue remitida a este Servicio con fecha 17 de junio de 2016. Asimismo, se pudo constatar que el informe anual en cuestión, enviado fuera de plazo a este Servicio, no incluye el informe de la empresa de auditoría externa inscrita en el R.E.A.E. de esta Superintendencia.

d. Memoria anual al 31 de diciembre de 2016, que debió ser enviada a más tardar con fecha 31 de marzo 2017, y que al 26 de septiembre de 2017 – fecha en que se le formularon los cargos como se dirá a continuación– no había sido remitida a este Servicio. Dado lo anterior, se pudo constatar que la Sociedad no ha remitido los estados financieros preparados bajo Normas Internacionales de Información Financiera (IFRS), los que tampoco se encuentran auditados por una empresa de auditoría externa inscrita en el R.E.A.E. de esta Superintendencia, incumplimiento que se mantiene hasta la fecha de la presente Resolución.

3. Que, en vista de lo anterior, a través del Oficio Reservado N° 959 de 26 de septiembre de 2017, que rola a fojas 21, en adelante el “Oficio de Cargos”, esta Superintendencia formuló cargos a **DEPORTES NÁUTICOS Y TURISMO PAPUDO S.A.** por existir antecedentes que permitían estimar fundadamente que dicha Sociedad habría infringido sucesiva y reiteradamente las obligaciones impuestas en el segundo párrafo del punto N° 1 de la Sección II y en los puntos N° 4 y N° 9 de la Sección III de la NCG N° 328 de 2012, por cuanto habría incumplido las obligaciones contempladas en dicha normativa, dado los motivos antes expuestos.

4. Que, por presentación de fecha 31 de octubre, ingresada con fecha 3 de noviembre de 2017, rolante a fojas 30 y siguientes, **DEPORTES NÁUTICOS Y TURISMO PAPUDO S.A.** formuló sus descargos fuera de plazo en los siguientes términos:

i) Comienza sus descargos haciendo referencia a 6 cartas remitidas a esta Superintendencia, con fecha 19 de agosto de 2016, 29 de agosto de 2016, 26 de diciembre de 2016, 29 de abril de 2017, 27 de mayo de 2017 y 16 de agosto de 2017, en donde se informan los variados intentos por obtener la clave para acceder al módulo SEIL y poder utilizar dicha plataforma virtual, a fin de poder dar cumplimiento a los distintos requerimientos que este Servicio le habría notificado en diversas oportunidades. Sobre el particular, señala que se acompañaron actas de directorios de la Sociedad en donde figuraba el gerente general como la persona habilitada como usuario autorizado para operar el módulo SEIL. También indica que la Sociedad pidió disculpas por no considerar las directrices que este Organismo le había dado, en orden a la forma de remitir la información por el sistema SEIL y la entrega de los estados financieros bajo normas IFRS y a la utilización de auditores inscritos en la SVS, las que serían subsanadas en un tiempo prudencial.

ii) Que, en relación al envío de los estados financieros bajo normas IFRS y a la utilización de auditores inscritos en esta Superintendencia, la Sociedad reconoce que incurrió en tales omisiones, señalando incluso que mucho antes del ejercicio



SUPERINTENDENCIA  
VALORES Y SEGUROS

correspondiente al año 2010, **DEPORTES NÁUTICOS Y TURISMO PAPUDO S.A.** -a excepción del año 2015- auditó todos sus estados financieros anuales por la misma empresa auditora que estaba inscrita en la SVS, sin que hasta antes del Oficio de Cargos existiera reparo de especie alguna por parte de este Organismo. Agrega que el hecho que los estados financieros al año 2015 no fueran auditados por dicha empresa, se debe a que esta última les habría informado, en el mes de marzo del año 2016, que había dejado de ser empresa auditora reconocida por la Superintendencia, circunstancia que llevó a la Sociedad a entregar en esa oportunidad y en forma tardía un balance sin auditar. No obstante ello, agrega que dicha circunstancia fue subsanada en el balance del año 2016, el que fue enviado a este Servicio conjuntamente con el del ejercicio anterior de forma auditada por una empresa inscrita en la SVS. Asimismo, indica que la tardanza en el envío de la información financiera en algunos años, dentro de los cuales se encuentra el último periodo, obedeció a factores ajenos a su voluntad y que fueron notificados oportunamente a esta Superintendencia, sin que hasta la fecha del Oficio de Cargos existiere algún tipo de reparo. Señala, también, que en la carta de fecha 16 de agosto de 2017, recepcionada con el número 2017080146865 se adjuntó Acta de Junta General Ordinaria de Accionistas donde se aprobó el balance y la memoria del año 2016.

iii) Hace presente, que todos los estados financieros de la Sociedad desde al año 2010 –a excepción del ejercicio correspondiente al año 2015– fueron elaborados bajo las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), según consta en las respectivas notas de los auditores. En relación a esto último, señala que tanto los balances como las memorias han sido entregados cada año en triplicado a la SVS, lo que figura en los archivos junto con los respectivos números de recepción de la Oficina de Partes de este Organismo.

iv) En otro orden de ideas, la Sociedad se refiere a sus características especiales, dado que se trata de una entidad sin fines de lucro, y que desde su constitución hace ya más de cincuenta años, no ha tenido movimientos operacionales, por lo que no ha generado excedentes o dividendos a repartir entre sus accionistas. Indica que su patrimonio está conformado únicamente por el terreno y las instalaciones que se encuentran entregadas en comodato al Club de Yates de Papudo, sin que exista contrato de arriendo. De ahí el nulo interés por transar sus acciones en la Bolsa de Comercio. Lo anterior, lo señala con el único fin de establecer que la entrega de información financiera y de otra índole de forma manual y no por el sistema SEIL, y que el atraso fundamentado en algunos años en la realización de juntas ordinarias de accionistas, no habría ocasionado ningún tipo de menoscabo a los accionistas de la Sociedad, más aún cuando ellos mismos están en pleno conocimiento de las características que la identifican.

v) Finalmente, manifiesta su intención de cumplir a cabalidad con la normativa, en especial en lo referente a los plazos, señalando que hasta la fecha ha intentado cumplir con ello, a pesar de los inconvenientes que le han afectado lo que ha significado que sean los propios directores quienes han debido cubrir los gastos para apurar los trámites. En dicho contexto, agradecerían recibir de este Servicio las indicaciones necesarias para obtener la clave e ingresar toda la información de la Sociedad a través del módulo SEIL.



SUPERINTENDENCIA  
VALORES Y SEGUROS

5. Que, **DEPORTES NÁUTICOS Y TURISMO PAPUDO S.A.**, no solicitó la apertura de un término probatorio conforme a lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley N° 19.880 que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, ni tampoco adjuntó a los autos ningún antecedente de prueba en su defensa.

6. Que, como cuestión previa, cabe tener presente que **DEPORTES NÁUTICOS Y TURISMO PAPUDO S.A.** no controvierte sustancialmente el hecho que las memorias al 31 de diciembre de 2013, 31 de diciembre de 2014 y 31 de diciembre de 2015 fueron remitidas con retraso a esta Superintendencia. Asimismo, la Sociedad no desmiente la circunstancia que la memoria al 31 de diciembre del año 2016, tampoco había sido enviada a este Servicio a la fecha en que se le formularon los cargos, incumplimiento que se mantiene hasta la fecha de la presente Resolución. En consecuencia, los hechos contenidos en el Oficio de Cargos no fueron controvertidos por la Sociedad a lo largo del procedimiento de marras.

7. Que, el hecho que los atrasos en que incurrió la Sociedad en la entrega de las memorias anuales responda, como señala en sus descargos, a “factores ajenos a su voluntad y que fueron en su oportunidad puestos en conocimiento de este Servicio” así como la falta de obtención de la clave para acceder al módulo SEIL, no resultan ser circunstancias eximentes de responsabilidad para **DEPORTES NÁUTICOS Y TURISMO PAPUDO S.A.**, toda vez que, como ya lo ha señalado este Servicio, tales justificaciones no la liberan de la obligación de información continua y oportuna, impuesta por las NCG N° 328, como asimismo, de contar con sistemas de coordinación e información suficientes y necesarios que le permitan el oportuno y debido cumplimiento de la norma.

8. Que, de ese modo, el hecho que **DEPORTES NÁUTICOS Y TURISMO PAPUDO S.A.** declare espontáneamente que la información anual fue efectivamente presentada con retraso, no hace más que corroborar los hechos en virtud de los cuales este Organismo le formuló cargos mediante el Oficio de Cargos, según los cuales la Sociedad no presentó aquella información anual descrita en el considerando 2 anterior, en los plazos indicados en la NCG N° 328.

9. Que, en relación a lo alegado por la Sociedad respecto al hecho que desde antes del año 2010 – a excepción del año 2015 – sus estados financieros habrían sido auditados por una empresa de auditoría externa, cabe señalar que **DEPORTES NÁUTICOS Y TURISMO PAPUDO S.A.**, no acompañó durante el procedimiento administrativo probanza alguna en apoyo a dicha alegación. Por el contrario, revisado los antecedentes de la Sociedad con que cuenta este Servicio, se advierte con toda claridad que los estados financieros remitidos, fueron auditados por personas o entidades que no se encontraban ni se encuentran actualmente inscritas en el R.E.A.E. que lleva esta Superintendencia. En consecuencia, la alegación planteada por la Sociedad en este orden, debe ser desestimada en todas sus partes.

10. Que, en dicho sentido, los argumentos esgrimidos por **DEPORTES NÁUTICOS Y TURISMO PAPUDO S.A.** lejos de desvirtuar los cargos formulados, los ratifican, por cuanto dichas alegaciones no permiten sino concluir que la Sociedad



SUPERINTENDENCIA  
VALORES Y SEGUROS

Anónima no dio cumplimiento a las obligaciones contenidas en el párrafo segundo del punto N° 1 de la Sección II y los puntos N° 4 y N° 9 de la Sección III de la NCG N° 328 de 2012, que respecto del caso en cuestión, corresponden a los deberes de envío dentro de los plazos que establece, de la memoria anual al 31 de diciembre de 2013, 31 de diciembre de 2014, 31 de diciembre de 2015 y 31 de diciembre de 2016.

**11.** Que, habiendo este Servicio valorado la totalidad de los elementos incorporados en estos autos, y no habiendo la Sociedad hecho valer ningún argumento, ni presentando ningún elemento de prueba capaz de desvirtuar los cargos formulados, esta Superintendencia ha llegado al convencimiento que **DEPORTES NÁUTICOS Y TURISMO PAPUDO S.A.** infringió de manera sucesiva y reiterada la NCG N° 328 de 2012, por cuanto: (i) incumplió con la obligación contemplada en el segundo párrafo del punto N° 1 de la Sección III, toda vez que los estados financieros anuales incluidos en las memorias anuales correspondientes a los periodos 2013 y 2014 fueron auditados por personas naturales, y no por una empresa inscrita en el R.E.A.E. de esta Superintendencia, tal como lo exige la norma antes señalada. Asimismo, la memoria anual correspondiente al periodo 2015 no incluía el informe de la empresa de auditoría externa; (ii) incumplió con obligación contemplada en el punto N° 9 de la Sección III, toda vez que remitió fuera de plazo las memorias anuales correspondientes a los períodos 2013, 2014 y 2015; e (iii) incumplió con la obligación contemplada en el segundo párrafo del punto N° 1 de la Sección II y en los puntos N° 4 y N° 9 de la Sección III, toda vez que –a la fecha en que se le formularon los cargos- no había remitido la memoria anual correspondiente al periodo finalizado al 2016 y por consiguiente, no presentó los estados financieros correspondientes a dicho periodo preparado bajo normas IFRS, ni el informe de la empresa de auditoría externa inscrita en el R.E.A.E., tal como lo exige la norma antes señalada, incumplimiento que se mantiene hasta la fecha de la presente resolución.

**12.** Que, para efectos de la presente Resolución, corresponde tener presente la importancia del envío de la información anual a que están sujetas las sociedades fiscalizadas, como **DEPORTES NÁUTICOS Y TURISMO PAPUDO S.A.**, lo cual radica en que aquella permite al mercado, y a este Organismo, tener un conocimiento razonable de la situación financiera de la entidad, así como del estado patrimonial de la misma; a su vez, la relevancia de que esta información financiera esté auditada por una empresa de auditoría externa fiscalizada por este Servicio, permite que el mercado tenga una opinión imparcial e independiente de la sociedad informante, respecto de la razonabilidad y fiabilidad de la situación financiera que exhibe. De tal forma, el hecho que la Sociedad no haya presentado de forma oportuna esta información impide que tanto este Servicio como el público general, puedan acceder a información relevante para sus respectivos objetivos, lo cual afecta los principios de confianza, transparencia, credibilidad y plena información que son condiciones esenciales para el funcionamiento del mercado de valores.

Así las cosas, para la determinación de la sanción que en este acto se impone, se han tenido en consideración los parámetros del artículo 27 del D.L. N° 3.538 de 1980, es decir, aquellos relacionados con la gravedad, las consecuencias de los hechos que se sancionan, la capacidad económica de la Sociedad y las infracciones de cualquier naturaleza cometidas en los últimos 24 meses.



SUPERINTENDENCIA  
VALORES Y SEGUROS

### RESUELVO:

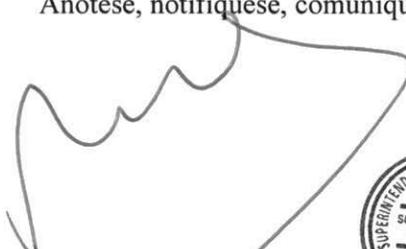
1.- Aplíquese a **DEPORTES NÁUTICOS Y TURISMO PAPUDO S.A.** la sanción de censura, por haber infringido reiteradamente lo dispuesto en la Norma de Carácter General N° 328 de 2012 de este Servicio.

2.- Remítase al representante legal de la sociedad antes individualizada copia de la presente Resolución, para su notificación y cumplimiento.

3.- Se hace presente que contra la presente Resolución procede el recurso de reposición establecido en el artículo 45 del D.L. N° 3.538 de 1980, ante esta misma Superintendencia dentro del plazo de 5 días hábiles contado desde la notificación de la presente. Agotada la vía administrativa, esto es, interpuesto y fallado el recurso de reposición referido; o en su defecto, si éste no es interpuesto, procede el reclamo de ilegalidad dispuesto en el artículo 46 del referido Decreto Ley, el que debe ser interpuesto ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago dentro del plazo de 10 días hábiles contado desde la notificación de la presente Resolución.

4.- Sin perjuicio de lo anterior, y una vez que entre en vigencia el texto reformado del D.L. N° 3.538 de 1980 por el artículo primero de la Ley 21.000, se hace presente que contra la presente Resolución procede el recurso de reposición establecido en el artículo 69 de dicho cuerpo legal reformado, ante la Comisión para el Mercado Financiero, dentro del plazo de 5 días hábiles contado desde la notificación de la presente. Agotada la vía administrativa, procede el reclamo de ilegalidad dispuesto en el artículo 71 del D.L. N° 3.538 de 1980 –reformado-, el que debe ser interpuesto ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago dentro del plazo de 10 días hábiles computado de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil, contado desde la notificación de la resolución que impuso la sanción que rechazó total o parcialmente el recurso de reposición o desde que ha operado el silencio negativo al que se refiere el inciso tercero del artículo 69.

Anótese, notifíquese, comuníquese y archívese.

  
**PATRICIO VALENZUELA CONCHA**  
**SUPERINTENDENTE (S)**

